

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001978/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358523000335**, al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos las actas de la Comisión a la que se refiere el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca. La información se requiere del año 2019.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. De manera extemporánea, el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/007078/2023-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“Es falso que la información solicitada se encuentre en el apartado de transparencia que señalan. Se requiere se entregue la información solicitada.” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001978/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. De manera extemporánea, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000405/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
8.- Cuernavaca;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **sexto y décimo quinto** de los supuestos que anteceden, toda vez que de manera extemporánea, el sujeto obligado, a su consideración, informó a la persona recurrente que la información que es de su interés, se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo concerniente a las obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante, quien pretende le sean entregados los datos peticionados mediante el sistema electrónico, en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Solicitamos las actas de la Comisión a la que se refiere el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca. La información se requiere del año 2019.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales sexta y décimo quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el sujeto obligado, de manera extemporánea, informó a la persona solicitante, que la información que es de su interés se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de aquella información que los sujetos obligados deben publicar en las Obligaciones Comunes de Transparencia establecidas en el ordinal 51 de la Ley citada en el presente párrafo, modificando con ello la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, quien precisó el medio a través del cual desea le sea entregada la información peticionada, invocando a su vez el ordinal 102 de la Ley local de Transparencia.

Derivado de ello, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando que: *“Es falso que la información solicitada se encuentre en el apartado de transparencia que señalan. Se requiere se entregue la información solicitada.”(sic)*; ante ello, por una parte, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“... ”

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ...” (sic)

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona accionante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la persona peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“...

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.” (sic)

En suma a lo anterior, es dable señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual no sucedió en el presente asunto, toda vez que la respuesta otorgada, como ya fue analizado en el Considerando Segundo de la presente actuación, fue extemporánea. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

Artículo 8. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*

...

*Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

Artículo 102. *Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.***

...” (sic)

* **El énfasis es nuestro**

Por otra parte, de manera oficiosa este Instituto realizó un análisis de la dirección electrónica citada por el sujeto obligado en su respuesta terminal a la solicitud de información, así como a la serie de pasos señalados como parte de una orientación para poder allegarse a la información petitionada, de lo cual, si bien es cierto que se encontró información que refiere al año dos mil diecinueve, sin embargo, ninguna de esta corresponde a lo solicitado por el particular, tal y como lo fue señalado al interponer el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite dicho medio de impugnación; derivado de ello, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000405/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través el cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez**,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **CM/DT/15/01/2024**, del **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó:

“ ...

1.- Por medio del presente, encontrara copia simple de la solicitud realizada a la Regiduría de Gobernación y Reglamentos y Desarrollo Agropecuario, con lo que se evidencia la gestión hecha por esta Dirección de Transparencia

En virtud de lo anterior le hago de su conocimiento que junto al presente encontrara en copia simple la gestión hecha por ésta Dirección de Transparencia, al interior de la unidad administrativa que es la Regiduría de Gobernación y Reglamentos y Desarrollo Agropecuario, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna por parte de la unidad administrativa.

...” (sic).

b) Oficio de fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aquí obligado**, dirigido a **Paz Hernández Pardo, Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

Entonces, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, se advierte que la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario**, fue omiso en cumplir su requerimiento mediante el auto admisorio del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, al no remitir la información en referencia, en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte de la servidor público *–Paz Hernández Pardo, Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos–*, esto al ser encargada de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos *-artículos 2 y 23^a-*, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *-Artículo 6^o-*, produciendo la consecución de omisiones que



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, ya que, no proporcionó la información de su interés, la cual deberá ser entregada en la modalidad que fue señalada por la persona recurrente.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente; consecuencia de ello y ante las omisiones que mostró al requerimiento realizado mediante auto admisorio y como responsable de la información en materia del presente asunto, es procedente requerir a la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, en copia simple o medio magnético, la información consistente en:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Solicitamos las actas de la Comisión a la que se refiere el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca. La información se requiere del año 2019.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la Regidora de **Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, será sancionado con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere a la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con

³ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, en copia simple o medio magnético, la información consistente en:

“Solicitamos las actas de la Comisión a la que se refiere el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca. La información se requiere del año 2019.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se apercibe a la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001978/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así a la **Regidora de Gobernación y Reglamentos; y Desarrollo Agropecuario** (para su debido cumplimiento), ambos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

